



Tribunal Electoral
de Veracruz

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 152/2017.

DENUNCIANTE: LILIANA
VILLEGAS QUINO.

DENUNCIADOS: YAZMÍN DE LOS
ÁNGELES COPETE ZAPOT Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS
RUIZ.

SECRETARIO: OSVALDO ERWIN
GONZÁLEZ ARRIAGA.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de
septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara **inexistentes** las violaciones a lo
dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política
del Estado de Veracruz, así como los actos anticipados de campaña,
denunciados por Liliana Villegas Quino, en contra de Yazmín de los
Ángeles Copete Zapot, Argeniz Vázquez Copete,¹ y los Partidos
Acción Nacional² y de la Revolución Democrática³, por culpa *in
vigilando*.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Violaciones denunciadas	5
TERCERO. Defensa de los denunciados	6
CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio	9
QUINTO. Marco normativo	10
SEXTO. Pruebas	15
SÉPTIMO. Valoración probatoria	20
OCTAVO. Análisis para determinar si se acreditan los hechos	25
RESUELVE	35

¹ Si bien en la denuncia y otras constancias de autos, el precandidato denunciado es referido como "Argenis Vázquez Copete", a foja 205 se aprecia copia de su credencial para votar, de la que se advierte que el nombre correcto es "Argeniz Vázquez Copete", por lo cual será referido de esta forma.

² En adelante, será referido por sus siglas "PAN".

³ En lo subsecuente, será referido como "PRD", por sus siglas.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,⁴ con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de esa entidad federativa.

2. Precampañas y campañas electorales. En términos del artículo 59, inciso a, del Código Electoral para el Estado de Veracruz,⁵ las precampañas iniciaron a partir del primer domingo de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y concluyeron a más tardar el segundo domingo del mes de marzo del año de la elección, esto es, del cinco de febrero al doce de marzo de dos mil diecisiete.⁶

Por su parte, del dos al treinta y uno de mayo, iniciaron las campañas electorales para la elección de ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. Denuncia. El veintiséis de abril, Liliana Villegas Quino, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional⁷ ante el Consejo Municipal del OPLEV en Santiago Tuxtla, Veracruz, presentó queja por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, lo que en su concepto vulnera la equidad en la contienda.

Dicha denuncia se interpuso en contra de Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, Diputada local por el distrito de Santiago

⁴ En lo sucesivo, será abreviado por sus siglas "OPLEV".

⁵ En lo sucesivo se denominará Código Electoral.

⁶ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición expresa en contrario.

⁷ En lo sucesivo, será referido por sus siglas "PRI".